

## SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 11

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Naves y Terminales, S. A. (NATESA).

**Abogado:** Lic. Francisco R. Carvajal hijo.

**Recurrido:** Ramón Gerónimo.

**Abogados:** Lic. Wilston Manuel Polonia de Jesús y Dr. Carlos Q. del Rosario O.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naves y Terminales, S. A. (NATESA), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Margen Oriental del Río Haina, Edif. Navieras, 3ra. planta, de esta ciudad, representada por su gerente financiero Sra. Juana Tineo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0068340-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado de la recurrente Naves y Terminales, S. A. (NATESA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Wilston Manuel Polonia de Jesús y Dr. Carlos Q. del Rosario O., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0110440-4 y 001-0056379-0, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Gerónimo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Gerónimo contra la recurrente Naves y Terminales, S. A. (NATESA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Naves y Terminales, S. A., a pagar al demandante Ramón Gerónimo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario semanal igual a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$251.78); 28

días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84); 568 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Once Pesos con Cuatro Centavos (RD\$143,011.04); 18 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,532.04); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Seis Mil pesos (RD\$6,000.00); participación en los beneficios de la compañía o bonificación igual a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$15,106.80), para un subtotal de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$175,699.72); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del día diecinueve (19) de diciembre del año 2002 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia inmediatamente después de la notificación, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demanda al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Q. del Rosario O. y Lic. Wilston Manuel Polonia de Jesús, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Naves Terminales, S. A. (NATESA) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso, declarando en consecuencia la terminación del contrato de trabajo que unía las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada con excepción de que sustituye la condena relativa al desahucio, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago de las indemnizaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, establecida por la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, por la consignada en ese mismo instrumento legal en el artículo 95, ordinal 3ro., relativa al despido injustificado, consistente en el pago de una suma igual a los salarios que habrían recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, no pudiendo la misma exceder de los salarios correspondientes a seis meses, conjunto de condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Naves y Terminales, S. A. (NATESA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Wilston Manuel Polonia y Carlos del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivo y de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que ni la sentencia de primer grado, ni la impugnada precisan cuál fue el tiempo de duración del contrato de trabajo que ligó a las partes, lo que era necesario, pues los derechos que se le obliga a pagar dependen de la determinación de ese elemento, lo cual constituye una falta de motivos y de base legal; que asimismo mediante testimonio del señor Alejandro Paulino Romero se determinó que él era empleador del demandante, lo que descarta que éste a su vez fuera trabajador de la recurrente, pues era un señor que dirigía un grupo de personas, no habiéndose establecido además el hecho del despido que dio lugar a las condenaciones del pago de prestaciones laborales por

despido injustificado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de las declaraciones antes transcritas, a las cuales esta Corte otorga entera fe y crédito por su sinceridad y coherencia, quedan completamente establecidos producto de las presunciones estipuladas por las disposiciones combinadas de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la existencia del contrato de trabajo, así como el hecho material del despido ejercido por el empleador; que esta Corte aprecia soberanamente que en la especie el contrato de trabajo que ligaba a las partes terminó por despido ejercido contra el actual recurrido, y no mediante la figura del desahucio como erróneamente establece la sentencia impugnada, ello en vista de que el testigo cuyas declaraciones han sido transcritas, ha señalado de manera clara y precisa que la decisión de la empresa de no continuar la relación de trabajo tuvo como causa específica el hecho de que el señor Ramón Gerónimo hiciera “negociaciones” con otras empresas del ramo; que la circunstancia anterior tipifica la figura jurídica del despido, ya que la decisión del empleador obedece a una causa particular, alejándose del desahucio, el cual en esencia es incausado; que en ese sentido debe ser modificada la sentencia impugnada para que se imponga a la empresa recurrente las condenaciones propias a dicha forma de terminación contractual; que el tiempo de labores, salario devengado y las condenas por vacaciones, salario de navidad y bonificación, no han sido puntos controvertidos, y por tanto deben quedar tal y como han sido consignados en la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y de dicha apreciación formar su criterio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando los jueces declaran que un hecho no fue controvertido y lo dan por establecido, están acogiendo los términos de la demanda referente a ese hecho;

Considerando, que en la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo reseña que el demandante original alega haber trabajado durante 32 años con la recurrente, por lo que al acoger su demanda, como expresa en uno de sus motivos, está acogiendo el tiempo de duración invocado por el recurrido, aspecto éste confirmado por la sentencia impugnada al dar por no controvertido ese hecho por parte de la demandada y actual recurrente;

Considerando, que en cuanto a los puntos controvertidos de la demanda, los cuales son la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y la causa de la terminación de dicho contrato, el Tribunal a-quo, los dio por establecido haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, las cuales ponderó, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Naves y Terminales, S. A. (NATESA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Wilston Manuel Polonia de Jesús y del Dr. Carlos Q. del Rosario O., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)